



RESOLUCIÓN NÚMERO 4/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100055215

ANTECEDENTES

I. El 27 de noviembre de 2015, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), y posteriormente turnó a la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte (DRPBCPN), la siguiente solicitud de información, registrada con el número de folio 1615100055215:

"horas de entradas registradas en reloj checador, así como Notificaciones de retardos de entradas, justificaciones de retardos e inasistencias, así como comprobantes de aplicación de descuentos en nomina de los CC. Rodolfo Palacios Romo, Dilia Rebeca Meza Castro y Maria Alejandra Ochoa Lopez, personal adscrito a la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en los periodos que comprende del mes de enero hasta el mes de noviembre de 2015" (sic)

II. El 10 de diciembre de 2015, la DRPBCPN mediante oficio número F00.1.DRPBCPN.-981/2015, informó lo siguiente:

"Sobre el particular, me permito informarle que diversa información que da respuesta a lo solicitado contiene datos personales, los cuales están clasificados como confidenciales, consistentes en:

1. Nombres
2. Edad
3. RFC
4. Número de cuenta bancaria
5. Clabe interbancaria
6. Estado de salud física
7. Cédula de afiliación del ISSSTE

Al respecto, se informa que no media consentimiento expreso de los servidores públicos titulares de la información antes mencionada para que ésta se haga pública; por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se requiere que por su atento conducto se solicite al Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información confidencial antes mencionada." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las Unidades Administrativas de la CONANP en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 70, fracción III de su Reglamento y el procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.



RESOLUCIÓN NÚMERO 4/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100055215

- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracción XIV del **Lineamiento Trigésimo Segundo** de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, **el estado de salud física**, lineamiento que resulta aplicable al presente caso.
- V. Que el **Criterio 09-09**, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) establece que el **Registro Federal de Contribuyentes** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. El **Criterio 10-13**, emitido por el ahora INAI establece que el **Número de cuenta bancaria de los particulares** es información confidencial por referirse a su patrimonio, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. Que el ahora INAI en su Resolución **RDA 760/15**, estableció que la **Clave Bancaria Estandarizada (CLABE)**, otorgada a un cliente (ya sea una persona física o moral) es única e irrepetible, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente, a la cuenta proporcionada a su titular, creando con ello una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionada con el patrimonio de la persona a la que se asignó el número, considerando que actualiza el supuesto previsto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, análisis que resulta aplicable al presente caso.
- VIII. Que en la Resolución **RDA 0760/15**, el ahora INAI advierte que el **nombre** es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal



RESOLUCIÓN NÚMERO 4/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100055215

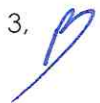
confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, análisis que resulta aplicable al presente caso.

- IX. Que en la **Resolución RDA 0760/15**, el ahora INAI señaló que la **edad** es un dato que refleja un aspecto privado de una persona, que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento; por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, análisis que resulta aplicable al presente caso.
- X. Que el INAI señaló en la **Resolución RDA 2955/15**, que el **número de seguridad social**, es un dato personal confidencial, en virtud de que refiere a una persona identificada o identificable y únicamente le concierne a un particular, información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, análisis que resulta aplicable al presente caso.
- XI. Que la DRPBCPN mediante oficio número F00.1.DRPBCPN.-981/2015 manifestó que la información solicitada contiene información confidencial consistente en: **nombre, edad, Registro Federal de Contribuyentes, número de cuenta bancaria, clabe interbancaria, estado de salud física y cédula de afiliación al ISSSTE**, lo anterior es así ya que por lo que se refiere **al nombre, edad, Registro Federal de Contribuyentes, número de cuenta bancaria, clabe interbancaria y número de seguridad social (relativo a la cédula de afiliación al ISSSTE)**, fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, por lo que este Comité considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable; en ese contexto, es de señalar que tales datos se ubican en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que necesariamente se requiere del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, en los términos establecidos en el artículo 18, fracción II del ordenamiento legal ya señalado, igualmente por lo que hace al **estado de salud física**, éste se encuentra expresamente considerado como información confidencial, en la fracción XIV del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por tratarse de datos personales.

Con base en los razonamientos expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V, 45 de la LFTAIPG y 70, fracción III de su Reglamento, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información considerada como confidencial señalada en el Antecedente II, lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales, de acuerdo a lo previsto por los artículos 3,



RESOLUCIÓN NÚMERO 4/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100055215

fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, en concordancia con la fracción XIV del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los Criterios 09-09 y 10-13 emitidos por el ahora INAI. Es de aclararse que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información requerida, en cumplimiento de las hipótesis previstas en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción III de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la DRPBCPN, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión en contra del presente proveído en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el once de enero de dos mil dieciséis.



Mtro. Ignacio José March Mifsut
Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión
Nacional de Áreas Naturales Protegidas


Lic. Santa Verónica López

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el
Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas


Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz

Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión
Nacional de Áreas Naturales Protegidas